

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 54

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06965

*Publicada el:* 28-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Guineo

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 16.092

*Rollo:* 92

*Posición:* 658

Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y hallándose reunida el 18 de Octubre de 1922, en su cuarta sesión, ha adoptado una enmienda al Artículo 393 del Tratado de Versalles y a los otros Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, que ha sido formulada así:

"El Artículo 393 del Tratado de Versalles y los Artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz serán redactados de la siguiente manera:

La Oficina Internacional del Trabajo será colocada bajo la dirección de un Consejo Administrativo compuesto de treinta y dos personas:

Dieciséis en representación de los Gobiernos, ocho en representación de los patronos, y ocho en representación de los obreros.

De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los Miembros designados a ese efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los delegados de los ocho Miembros ya mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis deberán ser de Estados no europeos.

Cualquiera cuestión respecto de cuales son los Miembros cuya importancia industrial es de mayor consideración será decidida por el Consejo de la Liga de Naciones.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los obreros serán elegidas respectivamente por los delegados patronales y los delegados obreros a la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros deberán pertenecer a Estados no europeos.

El Consejo será renovado cada tres años.

La manera de llenar las vacantes y de designar los substitutos y otros asuntos similares, podrá ser decidida por el Consejo bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo Administrativo elegirá un Presidente de su seno y establecerá su reglamento, se reunirá en las fechas que el mismo fije. Una sesión especial deberá celebrarse cada vez que doce personas que formen parte del Consejo presenten una petición en ese sentido".

La enmienda de la cual el texto que precede constituye el texto auténtico, fué adoptada el dos de Noviembre de mil novecientos veintidós, en el curso de la reunión décima-novena de la cuarta sesión de la Conferencia, en conformidad con la disposiciones del Artículo 422 del Tratado de Paz y de los Artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, y surtirá efecto, de acuerdo con los términos de dichas disposiciones, cuando haya sido ratificada por los Estados cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

En fé de lo cual han puesto sus firmas el 15 de Noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia,

BURNHAM.

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,  
*Albert Thomas*".

Es copia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1932.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.  
HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 54 DE 1934

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que el negocio de guineo, produce cuantiosas rentas al Estado y ocupación remunerativa a los agricultores; Que en la Provincia de Chiriquí, hay zonas propias para el cultivo del guineo a uno y otro lado del Ferrocarril Nacional;

Que hay compañías deseosas de comprar esa fruta en la Provincia de Chiriquí y que el negocio no es posible verificarlo mientras el Ferrocarril no disponga del material rodante indispensable;

Que el negocio de guineo que haga una compañía distinta a la United Fruit Co., tiene que exportarlo por Pedregal y no por Puerto Armuelles dadas las condiciones de los contratos que tiene firmados esa conocida empresa;

Que los habitantes de la Provincia de Chiriquí, consideran que su redención económica estriba en las facilidades que les brinde el Gobierno y el Ferrocarril Nacional para vender su fruta;

Que en la actualidad los bananeros nacionales han sido extorsionados por la Chiriquí Land Co., entidad que ha rebajado su producto caprichosamente y que es patriótico protegerlos para que puedan derivar las utilidades razonables de su negocio,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que invierta hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00), en la compra de material rodante que habilite al Ferrocarril para el transporte de guineos por Pedregal;

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir tan pronto como se informe al Gobierno y al Ferrocarril que hay alguna compañía que desea comenzar la compra de guineos en la Provincia de Chiriquí para exportarlo por el Puerto de Pedregal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMÉNEZ.